



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0380 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 25438-2014, de fecha 12 de junio del 2014; Descargo presentado por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L., en contra de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 27. Tipificado con el código C.1.b. del anexo de la tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El informe Nº 0164-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que mediante Acta de Control Nº 3009005-2013-SUTRAN, de fecha 07 de diciembre del 2013, se impone la infracción de código C.1.b.; “Los vehículos destinados al transporte de pasajeros deberán contar con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular”; , no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 3009005-2013-SUTRAN, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, se remitió al domicilio de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L.. la notificación administrativa Nº 0038-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc, de fecha 10 de marzo del 2014, adjunta a folios uno del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias

SEXTO.- Que, en merito a lo señalado líneas arriba se emite la Resolución Sub. Gerencial Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L., en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje UH-2779, en derivación del acta de control Nº 3009005-2013-SUTRAN, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 27, tipificado con el código C.1.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de registro Nº 25438-2014, de fecha 12 de junio del 2014, el con fecha administrado presenta su descargo en contra de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT, indicando con fecha 15 de marzo del 2014, mediante notificación Nº 0038-2014-GRA/GRTC/SGTT-ATI, se pone de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0380 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

conocimiento el acta de control Nº 3009005-2013, para que la empresa pueda realizar su descargo sobre la infracción que se nos imputa C.1.b, no obstante con fecha 20 de marzo del 2014, mediante expediente de registro Nº 25438-2014, la empresa dentro del término de ley cumple con presentar el nuevo de certificado de inspección técnica vehicular vigente hasta el 16 de abril del 2014, dando así cumplimiento a los que establece el articulado 103 del D.S. 017-2008-MTC. Solicitando así se deje sin efecto la Resolución Sub. Gerencial Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, con respecto al descargo presentado si bien es cierto el administrado cumple con presentar el expediente de registro Nº 25438-2014, de fecha 20 de marzo del 2014, mediante el cual adjunta el **certificado de inspección técnica vehicular Nº 11-02-073431-13**, el cual tiene vigencia hasta 16 de abril del 2014, no obstante este ya se encuentra vencido y no ha sido renovado según el reporte emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo el administrado mediante expediente de registro Nº 25438-2014, de fecha 12 de junio del 2014, presenta su descargo en contra de la **Resolución Sub. Gerencial Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT, la cual resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador, por la comisión del incumplimiento tipificado con el código C.1.b; "Los vehículos destinados al transporte de pasajeros deberán contar con el certificado de inspección técnica vehicular"**, por lo que el administrado debió presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según lo establece el D.S. 017-2009-MTC; **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, articulado 42; Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, inciso 42.20.- el mismo que establece que el transportista deberá dar cuenta inmediata a la autoridad competente de la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o CAT cuando corresponda, y de la aprobación de la Inspección Técnica Vehicular, en consecuencia lo sustentado por el administrado carece de elementos de prueba plena lo cual no logra desvirtuar lo suscripto en el acta de control, asimismo el administrado no adjunta medio probatorio fehaciente que acredite los hechos expuestos, por lo que no existe eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada en consecuencia al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo deberá ser declarado infundado.**

DÉCIMO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el **artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 146º de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada enmerito a las diligencias preliminares efectuadas, y habiéndose Instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes y Turismo Cañón del Colca S.R.L. mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0254-2014-GRA/GRTC-SGTT, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.1.b. Incumplimiento del artículo 27, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: “Los vehículos destinados al transporte de pasajeros deberán contar con el certificado de inspección técnica vehicular”, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, **ES PROCEDENTE DICTAR LA SUSPENSION DE LA HABILITACION VEHICULAR POR 90 DIAS DEL UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE UH-2779.**

DECIMO QUINTO- Estando al Informe Nº 0164-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 “Ley del



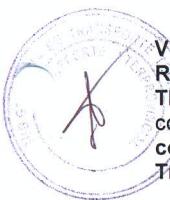
Resolución Sub. Gerencial

Nº 0380 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el descargo de Registro Nº 25488-2014, de fecha 12 de junio del 2014; presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L.; en contra de la Resolución Sub. Gerencial Nº 0258-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de mayo del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrado Sancionador en contra de la administrada, Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.



ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA SUSPENSION DE LA HABILITACION VEHICULAR POR EL PERIODO DE NOVENTA DIAS DE LA UNIDAD VEHICULAR UH-2779, habilitada mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 508-2005-GRA/PR-DIRTC-DECT, de fecha 02 de junio del 2005, para la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAÑON DEL COLCA S.R.L., en la ruta Arequipa – Chivay, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 27, tipificado con el código C.1.b. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

27 JUN. 2014
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA